

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GUTIERREZ VALERA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE ORO MUNDIAL S.A.S
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2023 00043 01
DECISION: CONFIRMA AUTO

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 29 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual no tuvo por contestada la demanda dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

Juan Bautista Gutiérrez Valera, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Comercializadora de Oro Mundial SAS, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre aquellos. Consecuencialmente, se condene a la pasiva a pagar la reliquidación del auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, lo anterior por no haberse incluido las bonificaciones en la liquidación, aunado a ello se condene al pago de la sanción moratoria ordinaria en virtud del pago irregular de las prestaciones sociales, y finalmente al pago de los intereses moratorios y subsidiariamente al pago de la indexación monetaria de las sumas adeudadas, costas y agencias en derecho.

En respaldo de dicha suplica narró que pactó contrato de trabajo a termino indefinido con la encartada, donde se desempeñó como administrador desde el 21 de septiembre de 2017 hasta el 19 de diciembre de 2020, finalizado sin justa causa.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GUTIERREZ VALERA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE ORO MUNDIAL S.A.S
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2023 00043 01

Refirió que, percibió como último salario como retribución del servicio garantizado una suma igual a \$1.130.400, y que anexo a ello le eran canceladas una bonificación mensual de \$50.000, bonificación anual en el mes de junio de 2019, equivalente a \$2.246.792, en el mes de junio de 2020, equivalente a \$1.123.417, de ahí que, igualmente para el 12 de diciembre de 2020 le fue saldado una bonificación por un valor de \$695.167.

Por todo ello advirtió que los anteriores emolumentos descritos en precedencia no fueron incluidos por parte de la entidad demandada a efectos de liquidar auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, durante todo el tiempo laborado.

Finalmente, señaló que, la Comercializadora de Oro Mundial S.A.S omitió el pago de los últimos tres meses de la seguridad social y parafiscalidad.

Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar Cesar, mediante auto del 06 de marzo de 2023, procedió admitir el escrito genitor allegado, ordenando a su vez la notificación personal de la demandada, conforme lo preceptúa el artículo 8° inciso 3 de la ley 2213 del 2022 y lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP.

Seguidamente, la Sociedad Comercializadora de Oro Mundial S.A.S presentó solicitud de adición del auto admisorio de la demanda, como quiera que omitió indicar el termino del traslado de 10 días consagrados en el artículo 74 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001, artículo 38.

En ese sentido evidenció que, en efecto el 16 de diciembre de 2022 el apoderado judicial del convocante remitió un primer correo con copia de la demanda y sus anexos, en tanto que para el 10 de marzo de los corrientes igualmente le fue allegado correo electrónico en el que se notificaba el auto admisorio de la demanda, sin embargo, el acto de notificación no gozaba de especial observancia y/o cumplimiento de la normatividad descrita en el artículo 8° inciso 3° de la ley 2213 de 2022, esto es dar traslado o terminó para contestar la demanda, el cual empieza a contar a partir de los dos días

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GUTIERREZ VALERA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE ORO MUNDIAL S.A.S
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2023 00043 01

siguientes de la recepción del mensaje de datos, lo que para el caso no ocurrió.

Precisó que, el termino de traslado no está contenido en el auto admisorio, por lo que apreciado bajo esa estricta hermenéutica se incurría en nulidad por indebida notificación contenida en el artículo 133 del CGP.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar Cesar, mediante auto del 29 de junio de 2023, resolvió la solicitud de adición del auto admisorio o nulidad de la misma, en la medida que desestimó los argumentos esbozados por la pasiva, todo en vista que negó la solicitud impetrada, en su lugar tuvo por no contestada la demanda y finalmente fijó audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas procesales consignadas en el artículo 77 del CPTSS.

Para arribar a dicha conclusión, luego de evacuar la normatividad que rige el caso, argumentó el A quo que si bien el artículo 74 del CPTSS señala que el juez debe ordenar de manera expresa en la providencia el termino de traslado del auto admisorio de la demanda, también es cierto que a través de la ley 2213 del 2022 el legislador incorporó una serie de reformas a las actuaciones judiciales, dentro de las cuales se materializó que el termino de traslado de las providencias que se notificaran personalmente, empezaría a contarse cuando el iniciador recepcionara acuse de recibido o bien se confirmara la entrega del mismo a través de los sistemas de recibo de los correos electrónicos.

Así entonces, explicó que una vez la Comercializadora de Oro Mundial S.A.S, recibió correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, el conteo del término, tuvo lugar a su inició, transcurrido 2 días hábiles después de haberse enviado, por lo que sin ahondar en mayores elucubraciones resultaba improcedente adicionar o corregir el auto en virtud del cual se admitió la demanda, y consecuentemente tampoco se avizoraba la configuración de la causal de nulidad por indebida notificación invocada, puesto que en la misma solicitud arribada por la suplicante, informó que recibió un segundo correo el 10 de marzo de 2023, en el que se notificó el auto admisorio.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GUTIERREZ VALERA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE ORO MUNDIAL S.A.S
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2023 00043 01

Bajo ese orden de ideas por haber transcurrido el termino legal estatuido para tener por contestada la demanda y al no acreditarse la misma dentro del plenario, dicha agencia judicial tuvo por no contestada la misma y en consecuencia fijó fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación decisión de excepción previas saneamiento del litigio y decreto de pruebas.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la Comercializadora de Oro Mundial S.A.S presentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, argumentando que, en el auto adiado el 06 de marzo de 2023 no se concedió el termino de traslado de los diez (10) días para ejercer el derecho de defensa y contradicción, establecido en el articulo 74 del CPTSS, antes bien, el fallador de primer grado se limitó a establecer dentro del mismo lo que se refiere al artículo 8° inciso 3° de la ley 2213 de 2022 y párrafo primero del articulo 291 del Código General del Proceso.

Conforme a ello, adujo que los términos no tenían lugar a su inició sino mediaba dentro del acto de notificación la orden fidedigna del mismo, habida cuenta que el termino que se refiere la ley 2213 de 2022 no es otro que el termino de traslado de la demanda, o con el que cuenta la parte demandada para hacer uso del derecho a la defensa y contradicción.

A continuación, el *a quo* rechazó el recurso de reposición impetrado por extemporáneo, por lo que procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto suspensivo.

IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del término correspondiente, el vocero judicial de la demandada presentó escrito de alegatos esgrimiendo que el auto admisorio de la demanda ordenó notificar a la empresa, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y, en su numeral tercero, autorizó al citador para realizar la notificación personal de manera virtual, conforme esa norma y el párrafo 1° del artículo 291 del CGP; pero que en el proveído no se concedió el traslado de 10 días a la pasiva para ejercer el derecho de defensa y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GUTIERREZ VALERA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE ORO MUNDIAL S.A.S
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2023 00043 01

contradicción, ni siquiera se citó el artículo 74 del CPTSS, para entender que allí estaba implícito ese plazo, que fue dirigido a un sujeto procesal y no a un jurista.

Reiteró que la decisión apelada es una violación flagrante de los derechos de defensa, contradicción, debido proceso, legalidad e igualdad ante la ley, además de constituir un error judicial por vía de hecho, bastando ello para la revocatoria oficiosa por parte del operador jurídico. En ese sentido, señaló errada la afirmación del *a quo* cuando dice que el auto admisorio quedó bien notificado y que el traslado se concedió en el acto de notificación, debido a que el término nunca empezó a correr después de la recepción de la notificación, porque nunca se concedió y no está dentro del contenido del proveído admisorio.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, como aclaración previa, que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T y de la SS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que rechacen la demanda o su reforma y el que las de por no contestada.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, debe establecer esta Sala, dentro de su competencia, si es acertada esa decisión del juez de primera instancia de tener por no contestada la demanda por parte de la Comercializadora de Oro Mundial S.A.S, de conformidad con la normatividad que regula el tema en estudio, o si por el contrario, le asiste razón a la recurrente al indicar que el primigenio omitió establecer expresamente dentro del auto admisorio el termino de traslado conceptualizado en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar acertada esa decisión de primera instancia, al encontrarse claramente probado en el caso de autos que, en efecto, la parte recurrente omitió contestar la demanda dentro del término establecido por la normatividad que regula el caso

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GUTIERREZ VALERA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE ORO MUNDIAL S.A.S
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2023 00043 01

El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula como modalidades de notificación en materia laboral, la notificación personal, por estados, por edicto y por conducta concluyente, señalando expresamente en el numeral (a), que debe hacerse personalmente la del auto admisorio de la demanda, o la que tenga por objeto hacerle saber al demandado, la primera providencia que se emita.

Ahora bien, el traslado de la demanda se conceptualiza en un acto procesal relevante dentro del trámite procedimental, puesto que dentro del mismo el demandado ejerce el primer acto de defensa de sus intereses, tal como es **i)** contestar la demanda y presentar excepciones, **ii)** llamar en garantía; o **iii)** tachar de falso algún documento presentado en la demanda.

Así entonces, en voces de la especialidad laboral el termino del traslado de la demanda, el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que una vez “*Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*”.

Sin embargo, con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid- 19 el Gobierno nacional expidió el Decreto 806/2020, actualmente ley 2213 del 2022, a través del cual se complementó las normas procedimentales y se incluyó una serie de reformas a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así,

*“Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GUTIERREZ VALERA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE ORO MUNDIAL S.A.S
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2023 00043 01

Conforme a ello, con ocasión a tal normativa el término de traslado se cuenta a partir de los 2 días siguientes al envío que se realiza por parte del despacho judicial del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del extremo demandado.

Luego entonces, en el *sub examine* deviene importante recordar que la discusión propuesta por la recurrente se centra específicamente en la omisión en que incurrió el sentenciador de primera instancia, todo en vista que, en el auto adiado el 06 de marzo de 2023, no se designó expresamente el término de traslado de que trata el multicitado artículo 74 del CPTSS, esto es diez (10) días.

En gracia de discusión, descendiendo al caso bajo estudio, una vez verificadas las actuaciones surtidas al interior del trámite, se tiene que, mediante auto proferido el 06 de marzo de 2023¹, el juzgador de primera instancia admitió la demanda, ordenando a su vez la respectiva notificación personal conforme lo establece el inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de notificación, se advierte que, el 10 de marzo de 2023 a través del correo electrónico alfamensajescesar@gmail.com, la parte demandante envió mensaje de datos al email de la demandada oficinacontable2013@hotmail.com, serviciosla33@hotmail.com, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022. En ese sentido, obra en el expediente digital la entrega del mensaje al destinatario, y su confirmación por parte del servidor².

Bajo aquellos supuestos facticos anteriormente reseñados, principalmente, advierte esta Sala que la notificación de la Comercializadora de Oro Mundial S.A.S se realizó en debida forma de acuerdo con las formalidades establecidas en la ley 2213 del 2022, pues se encuentra evidentemente demostrado que se remitió el auto impulsor de la demanda con los anexos correspondientes a la dirección electrónica para notificaciones judiciales, corroborándose su entrega exitosa, máxime si el extremo demandado así lo confirmó en su escrito de apelación.

¹ Archivo Digital "05AutoAdmiteDemanda.pdf"

² Archivo digital "4344-Notificacion_Auto_Admisorio_De_Demanda"

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GUTIERREZ VALERA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE ORO MUNDIAL S.A.S
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2023 00043 01

Luego entonces, si bien el multicitado artículo 74 del CPTSS señala que el juez debe ordenar el término de 10 días de traslado, también es cierto que mediante la ley 2213 del 2022 se preceptuó que dicho término tiene lugar a origen a partir de los dos días siguientes al envío de auto admisorio, en tanto que el conteo del precitado artículo 74 dio inicio desde el mismo momento el que la parte demandada recepcionó acuse de recibido, sin que ello implique una presunta vulneración sobre el derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior cobra mayor relevancia, cuando al auscultar con detenimiento el acervo digital probatorio se observa que solo hasta después de ejecutoriada la providencia en virtud de la cual se admitió la demanda, la pasiva presentó la mentada solicitud de adición el 28 de marzo de 2023³, pretermitiéndose así la oportunidad procesal inclusive para allegar la contestación a la demanda, principalmente si se tiene en cuenta que la recurrente tenía conocimiento desde un principio sobre la apertura del presente trámite procesal.

En ese sentido, no le asiste razón al extremo apelante al afirmar que su derecho de defensa y contradicción fue transgredido por el despacho judicial que precede al omitir detallar de manera expresa el término de traslado preceptuado en el artículo 74 del CPTSS, como quiera que se encuentra comprobado que el trámite se surtió con observancia de todos los rituales de ley, como se precisó en líneas atrás.

Por tales motivos, y sin ahondar en más consideraciones, se confirmará el auto objeto de apelación y, al despacharse de manera desfavorable el recurso interpuesto se condenará en costas a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda, dentro del proceso de la referencia

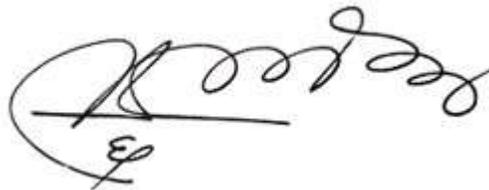
³ Archivo Digital "08pantallazoadicionAutAdmYNulidadindebidaNot202300043 28032023.pdf"

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GUTIERREZ VALERA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE ORO MUNDIAL S.A.S
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2023 00043 01

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en su contra la suma de un (1) SMLV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

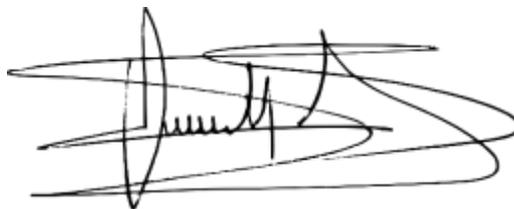
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado